



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800079-00
Demandante: Edgar García Sánchez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se solicita:

“**Primero:** Declarar que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, son (sic) administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados al señor **EDGAR GARCIA SANCHEZ** y los perjuicios morales causados a sus hijos, **MARIA FERNANDA GACIA** (sic) **RODRIGUEZ** y **JUAN PABLO GARCIA RODRIGUEZ**, como consecuencia del proceso penal que sin fundamentos privó de la libertad y posteriormente mantuvo vinculado a **EDGAR GARCIA SANCHEZ**, perjudicándolo material y moralmente por la privación de la libertad, además de la prolongación de la vinculación al proceso en su contra, mediante la cual se le precluyó (sic) por inexistencia del hecho, como autor del punible de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO**, conducta esta no cometida por **EDGAR GARCIA SANCHEZ**, sino por montaje de los policías que realizaron la captura, **JUAN CARLOS BALEN SAINAS** (sic) **Y CRISTIAN CAMILO PINZÓN ASTROZA**, quienes le mintieron a la fiscalía (sic) sobre la ocurrencia de los supuestos hechos, aprovechándose de su investidura, por lo que resulta privado de su libertad por más de 36 horas el hoy demandante.

Segundo: Ordenar liquidar y pagar: en consecuencia a la Nación – **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a pagar a los actores o a quienes representen sus derechos como reparación o indemnización del daño ocasionado, los perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivos, actuales y futuros, conforme a lo que resulte probado dentro del proceso así:

Perjuicios materiales: consolidados a la fecha de la presente conciliación, de la siguiente manera:

EDGAR GARCIA SANCHEZ, en su condición de directamente perjudicado:

Lucro cesante: Como quiera que el señor **EDGAR GARCIA SANCHEZ** es copropietario de un taller, y no es posible determinar el monto que devengaba, se le debe dar aplicación a la jurisprudencia del Consejo de Estado Sección Tercera, en la que reiteradas veces ha manifestado que hay lugar a aplicar la presunción según la cual toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente, siendo así y teniendo en cuenta la edad del demandante para la época de los hechos era de 46 años, para la época de su vinculación, su edad es

productiva, el lucro cesante reclamado es el de un día de salario diario mensual vigente, es decir de **\$22.981.**

Daño emergente: Por concepto de pagos de honorarios profesionales, la suma no se genera por cuanto fue asistido por un defensor público,

CONSOLIDACIÓN DE LOS DAÑOS MATERIALES:

TOTAL LUCRO CESANTE:..... \$ 22.981.00

TOTAL DAÑO EMERGENTE:..... \$ 00.000.00

TOTAL: \$ 22.981.00

SUMA DE VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MESOS MCTE.

Perjuicios morales: (...)

Para el señor **EDGAR GARCIA SANCHEZ**, perjuicios morales por cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Para **MARIA FERNANDA GARCIA RODRIGUEZ**, perjuicios morales por cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Para **JUAN PABLO GARCIA RODRIGUEZ** perjuicios morales por cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

(...)

Tercero: Que la entidad convocada solidariamente reconozca los intereses legales desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que aprueba la conciliación, de conformidad con el artículo 1653 del código civil, todo pago se imputará primero a intereses.

Cuarto: Que la entidad convocada, reconozca la suma equivalente al 30% del total de las condenas impuestas, por concepto de Honorarios del Abogado.”

2.- Fundamentos de hecho

El Despacho los sintetiza de la siguiente manera:

El 24 de abril de 2015, alrededor de las 3:50 pm, miembros de la Policía Nacional se encontraban realizando labores de patrullaje en el barrio Prado Veraniego de Bogotá D.C., cuando procedieron a requisar al ciudadano Daniel Stiven Ruiz García.

En medio del operativo se formó un altercado en el que resultaron capturados Daniel Stiven Ruiz García (sobrino) y Edgar García Sánchez (Tío), por el delito de violencia contra servidor público, en virtud del informe y denuncia presentada por los policías.

Con ocasión de lo anterior, se inició el proceso penal con CUI – 110016000023201505635 N.I. 236482, que terminó con preclusión de la investigación a favor de los procesados, toda vez que se comprobó que los hechos no acaecieron conforme lo informaron los policías.

Finalmente, manifiestan los demandantes que la captura y vinculación del señor García Sánchez al referido proceso, con ocasión del abuso policial de que fue víctima, les causó perjuicios materiales y morales que deben ser indemnizados.

3.- Fundamentos de derecho

La demanda se basa primordialmente en el artículo 90 de la Constitución Política y en providencias del Consejo de Estado.

II.- CONTESTACIÓN

La apoderada judicial de la Policía Nacional contestó la demanda con escrito radicado el 27 de septiembre de 2018¹, por medio del cual se opuso a las pretensiones, por considerar que el daño alegado por los demandantes no es imputable a esa entidad.

En su defensa formuló las siguientes excepciones:

2.1.- Caducidad: Se desestimó en la audiencia inicial practicada el 15 de agosto de 2019².

2.2.- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Se apoya en que la Policía Nacional no fue quien privó de la libertad al señor Edgar García Sánchez, ni la entidad que resolvió su situación jurídica; además, no tiene funciones jurisdiccionales, por lo que no es posible imputarle la configuración de un daño antijurídico por privación injusta de la libertad.

2.3.- Hecho de un tercero: Se sustenta en que la reclamación indemnizatoria ha debido dirigirla contra la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, quienes fueron las responsables de privar de su libertad al señor Edgar García Sánchez, mantenerlo en esa condición, resolver su situación jurídica y finalmente concederle la libertad por preclusión de la investigación.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda, que fue presentada el 15 de marzo de 2018³, se admitió con auto de 11 de mayo de 2018⁴, en el que se ordenaron las notificaciones del caso y se fijó el monto de gastos procesales. Luego de presentada la contestación por parte de la entidad demandada, en la fecha arriba consignada, se profirió el auto de 11 de marzo de 2019⁵, por medio del cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial.

Esta diligencia se llevó a cabo el 15 de agosto de 2019⁶, se agotaron todas sus etapas y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas. La diligencia programada para el 3 de marzo de 2020⁷ se agotó en su integridad, incluso se declaró finalizada la etapa de pruebas y se dispuso dar traslado para alegar por escrito por el término de 10 días, término que igualmente podía ser empleado por la delegada del Ministerio Público para rendir concepto, si así lo decidía. Finalmente, el expediente ingresó al Despacho para fallo.

¹ Folios 125 a 134 del cuaderno 1.

² Folios 141 a 144 del cuaderno 1.

³ Folio 91 del cuaderno 1.

⁴ Folio 92 del cuaderno 1.

⁵ Folio 136 del cuaderno 1.

⁶ Folios 141 a 144 del cuaderno 1.

⁷ Folios 167 a 168 del cuaderno 1.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El apoderado judicial de la parte demandante radicó alegatos de conclusión el 6 de marzo de 2020⁸ reiterando lo expuesto en la demanda, especialmente que al demandante se le ocasionó un daño por su vinculación a un proceso penal fruto de la denuncia falsa instaurada por los agentes de policía.

2.- Parte demandada – Policía Nacional

El apoderado judicial designado por esta entidad presentó sus alegatos de conclusión a través de documento remitido al correo electrónico del juzgado el 2 de julio de 2020⁹, que por contener argumentos similares a los esgrimidos en la contestación hace innecesario resumirlos en este acápite.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción conforme lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión del presunto actuar fraudulento de unos agentes de policía que llevaron a que el señor **EDGAR GARCÍA SÁNCHEZ** fuera privado de su libertad y tuviera que afrontar un proceso penal por el delito de violencia contra servidor público, en el que se precluyó la investigación por atipicidad del hecho investigado en audiencia celebrada el 7 de octubre de 2016, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) La existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio

⁸ Folios 169 a 176 del cuaderno 1.

⁹ Folios 177 a 179 del cuaderno 1.

Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”¹⁰.

Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”¹¹.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016¹², la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

.....

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

.....

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante.”¹³

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto, para lo cual dará aplicación al principio *iura novit curia*. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; si el daño proviene de la realización de actividades peligrosas se aplicará el riesgo excepcional; y si acaece por defectuoso funcionamiento de la Administración o por falta de actividad de la misma cuando tiene el deber de hacerlo, se aplicará la falla probada del servicio. Pero, en todo caso, el daño no será imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño¹⁴.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

¹⁴ Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

4.- Caso en concreto

A este Despacho le corresponde, de acuerdo con las pruebas y los argumentos expuestos por cada uno de los extremos procesales, determinar si para el *sub judice* se declara administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** por los daños y perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión del presunto actuar fraudulento de unos agentes de policía que llevaron a que el señor **EDGAR GARCÍA SÁNCHEZ** fuera privado de su libertad y tuviera que afrontar un proceso penal por el delito de violencia contra servidor público, en el que se precluyó la investigación por atipicidad del hecho investigado en audiencia celebrada el 7 de octubre de 2016, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.

Fijado el problema jurídico anterior, el Juzgado considera pertinente aclarar que las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*hecho de un tercero*” propuestas por la Policía Nacional, en el sentido de indicar que esa no es la entidad pública encargada de definir la situación jurídica del demandante, en cuanto a lo que a derecho penal y su consecuente privación de la libertad comporta, no están llamadas a prosperar pues, tal como se explicó, el problema jurídico en el *sub examine* no se relaciona con una falla en el servicio por privación injusta de la libertad, como lo pretende hacer ver la parte demandada, sino con un presunto actuar fraudulento y abusivo de agentes de esa institución, que conllevaron a que el señor García Sánchez fuera capturado en flagrancia y sometido a un proceso penal que enfrentó en libertad, dado que en ningún momento se le impuso medida de aseguramiento intramural o domiciliaria

De conformidad con el material probatorio allegado al proceso y valorado en su conjunto, se tienen como ciertas las siguientes circunstancias fácticas relevantes:

1.- El día 24 de abril de 2015, siendo aproximadamente las 3:50 pm, el joven Daniel Stiven Ruiz García se encontraba manejando bicicleta en el barrio Prado Veraniego de la ciudad de Bogotá, cuando fue requerido por los agentes de la Policía Nacional Cristian Camilo Pinzón y Juan Carlos Ballén Salinas, con el propósito de hacerle una requisa.

2.- En medio de la requisa uno de los agentes de la policía le propina un golpe en el estómago al joven Daniel Stiven Ruiz García y a raíz de eso se forma un altercado en el que se hizo presente el señor Edgar García Sánchez, quien se identificó como tío de la persona retenida por los uniformados.

3.- El señor García Sánchez solicitó en múltiples oportunidades a los policías que dejaran de agredir a su sobrino sin que le prestaran atención, por lo que se alteró y forcejeó con los patrulleros; circunstancia que quedó grabada por cámaras de un establecimiento comercial cercano al lugar de los hechos y con el teléfono celular de Daniel Stiven. Estas grabaciones fueron aportadas al

expediente penal adelantado por estos hechos y allegado como prueba al presente proceso.¹⁵

4.- Por estos hechos, los señores Daniel Stiven Ruiz García y Edgar García Sánchez fueron esposados y capturados en flagrancia por la Policía Nacional, y conducidos al CAI de Tierra Linda y posteriormente a la URI de Paloquemao para ser procesados por el delito de Violencia contra Servidor Público.

5.- Respecto a la captura en flagrancia, obra dentro del expediente, informe suscrito por el Policía Cristian Camilo Pinzón Astroza¹⁶ en el que se indica:

“Siendo aproximadamente las 15:50 nos encontrábamos realizando labores de patrullaje por el sector del barrio prado veraniego a la altura de la calle 128B con carrera 53c en la motocicleta de siglas 17-5991 con mi compañero de patrulla cuando observamos un sujeto que vestía una camiseta color verde y jean azul y zapatos tipo tenis color azul cordones blancos y al momento de solicitarle un registro este ciudadano procede a insultarnos manifestando que si estábamos enamorados de él y procedió a bajarse el pantalón y su ropa interior manifestando que si quería que le tocara la verga procedí a efectuar la requiza a lo que él ciudadano se negó y me empuja intentando agredirme en la cara con su mano empuñada mi compañero el señor Pt Ballen Salinas Juan Carlos quien se encontraba prestandome seguridad intenta inmovilizarlo sosteniendo sus brazos por la parte de atrás a lo que este ciudadano opuso resistencia lanzándole cabezazos a la cara de mi compañero por este motivo mi compañero procede a tomarlo por el cuello con su brazo derecho para lograr inmovilizarlo y poder colocarle las esposas y evitar que lesionara a algún policial momento en el cual aparece el sujeto que vestía un oberol azul camisa negra a rayas manifestando que era tío del sujeto que mi compañero tenía inmovilizado y gritando que no fuéramos atrevidos y que no abusáramos de nuestro uniforme intentando agredirme ami y a mi compañero que tenía reducido al señor Daniel Stiven Ruiz Garcia de cc. 1019100366 espinal Tolima en donde llego el señor edgar Garcia Sanchez de cc. 93.125.897 de coello Tolima. En donde agrede a mi compañero Pt ballen Salinas juan Carlos con un puño en la cara botandole el casco al suelo y ocasionandole una lesión en el pomulo derecho solicito apoyo por medio del radio de comunicaciones a lo que llegan varias patrullas y apoyan ya que se encontraban varias personas intentando agredirnos ya con el apoyo logramos esposarlos y procedimos a darles a conocer sus derechos como personas capturadas y trasladarlos en el vehiculo tipo Duster de siglas 17-6393 conducida por el señor intendente Rojas Segura jose Alejandro subcomandante del cai tierra linda para realizar la respectiva documentacion de judicializacion y dejarlos a disposicion de la uri de usaquen.”

6.- En sentido similar, el Patrullero Juan Carlos Ballén Salinas rindió informe¹⁷ y denuncia¹⁸:

“El día de hoy 24 de abril 2015, siendo aproximadamente 16:10 horas, yo Juan Carlos Ballen Salinas con cc. 80.200.662 y mi compañero Pinzon Astroza Cristian Camilo, nos encontrábamos patrullando por la calle 128B con cra 53c vía pública barrio prado veraniego, observo a un sujeto en bicicleta lo detengo y le solicito un registro, el muchacho empieza a insultarnos y gritar que si estaba enamorado de el, se le solicita un registro pero el no se deja registrar, el muchacho comienza a apechar a mi compañero y empujarlo, mi compañero le solicita que se gire para registrarlo, el muchacho se vaja los pantalones y los interiores también, el le dice a mi compañero que si lo que quiere es cogerle es la verja, y el joven se la coge, y el joven intenta golpearlo con un cabezazo en varias ocasiones, yo le cojo las manos para inmovilizarlo y subirlas hacia su nuca el me golpea en repetidas

¹⁵ Folios 2 y 3 del cuaderno No. 2

¹⁶ Folios 23 y 24 del cuaderno No. 2. La transcripción se hace en forma literal, incluso con errores ortográficos.

¹⁷ Folios 27 a 31 del Cuaderno No. 2

¹⁸ Folios 43 a 45 del Cuaderno No. 2

veces con su cabeza en la cara, cuando el me golpea yo cambio de posición y lo tomo por el cuevo lo aseguro y lo mando al suelo, en hece momento llega un señor quien manifiesta ser familiar del joven y le dice al joven que se deje requizar mi compañero se hace en la mitad protegiendome que el familiar del joven me pegara, el señor empieza a agredir a mi compañero con palabras soeces y intenta pegarme a mi también, pero en el momento como llego mas gente corren a mi compañero y el familiar del joven de pega un puyo (sic) en mi cara, yo caigo al suelo con el pelao, y me pega patadas en mi cabeza el señor, en este instante llegaron varias patrullas de apoyo y logramos reducir a los dos sujetos para después hacerles saber los derechos como capturados por el delito de ataque a servidor público. Siendo las 16:00. (...)"

7.- El 25 de abril de 2015 se realizaron las audiencias concentradas de control de legalidad, formulación de la imputación e imposición de medida cautelar ante el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, en la misma se ordenó el restablecimiento del ejercicio del derecho a la libertad de los señores Daniel Stiven Ruíz García y Edgar García Sánchez.¹⁹ El 9 de julio del mismo año el delegado de la Fiscalía General de la Nación radicó escrito de acusación²⁰.

8.- La defensora pública del señor Edgar García Sánchez, solicitó la preclusión de la investigación, la cual fue acogida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 7 de octubre de 2016, al indicar:

“(...) Así las cosas, **verificadas las grabaciones aportadas por la abogada defensora en las que como lo expuso en la sustentación, se evidencia indiscutiblemente un actuar abusivo por parte de los policiales contra DANIEL STIVEN RUÍZ GARCÍA; en un primer momento, al realizarle la requisa, pues habiéndose permitido por el precitado, el agente Cristian Camilo Pinzón lo golpea en el estómago sin razón aparente; y en el segundo, cuando el patrullero Juan Carlos Ballén Salinas lo sujeta por el cuello reduciéndolo a tal punto que alcanza a producir síntomas de asfixia en el joven –circunstancia que se verifica con la sangre que empieza a expulsar-**, y que obviamente, en una respuesta desesperada, al intentar soltarse de aquel, lo que (sic) despoja del casco y gorra, sin que pueda tomarse, desde luego, dicha acción como una agresión.

Esas situaciones de abuso se constatan sin necesidad de hacer valoración alguna por parte de este despacho, pues resultan obvias e ineludibles con lo que presenta en el video rotulado con el número 2, que por cierto, también permite descifrar que varios de los acontecimientos descritos en el informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, y en la entrevista rendida por el patrullero Juan Carlos Ballén Salinas, son falsos, pues en concordancia con lo que expone la abogada defensora, en ningún momento se ve que el procesado DANIEL STIVEN RUÍZ GARCÍA ejerce acciones violentas en contra de los uniformados, como para decir, que los golpes y lesiones que estos registran en los documentos aludidos son veraces.

(...)

En ese sentido, al no existir la acción de violencia pregonada por los patrulleros, ninguna razón fundamenta el trámite de la investigación en contra del acusado DANIEL STIVEN RUÍZ GARCÍA, por lo que, en torno a este, con fundamento en la causal 3° de la disposición ya reiterada, se decretará la preclusión.

No puede decirse lo mismo en el caso del señor EDGAR GARCÍA SÁNCHEZ, debido a que a pesar de que también **se encuentran disparidades entre lo manifestado por los funcionarios de la Policía Nacional, y lo que se muestra**

¹⁹ Folios 109 a 110 del Cuaderno No. 2

²⁰ Folios 97 a 102 del Cuaderno No. 2

a través de las grabaciones, es decir, que aquellos fueron agredidos por él durante el procedimiento de registro de DANIEL STIVEN RUÍZ GARCÍA, se evidencia que existió una discusión que trascendió al espectro físico, por lo tanto, resulta infundada la sustentación en torno a la causal 3ª, habida cuenta que sí existió material y fenomenológicamente violencia en los hechos investigados.

De manera que, si no se hubiese alegado por parte de la abogada defensora el numeral 4º del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, la responsabilidad del señor EDGAR GARCÍA SÁNCHEZ se vería comprometida en tanto se demostrara, claro está, durante la audiencia del juicio oral con todas sus garantías procesales, que las agresiones expuestas por los policiales, por un lado, tienen correspondencia con las que se describen en los elementos materiales probatorios, y por el otro, que fueron ocasionadas por el precitado acusado.

Y es que se resalta por este despacho la alusión de la peticionaria en relación con la configuración de la causal 4ª, en atención, desde luego, del aparte jurisprudencial citado, porque sin duda, **en el caso del señor EDGAR GARCÍA SÁNCHEZ, se cumple, toda vez que si se parte de que la conducta que estaban realizando los agentes de la Policía Nacional sobre el señor DANIEL STIVEN RUÍZ GARCÍA fue abusiva, y por tanto, por fuera de sus funciones oficiales, resulta ostensible que la violencia que eventualmente pudo ejercer el señor EDGAR GARCÍA SÁNCHEZ no se ejecutó por razón de las mismas, o para obligarlos a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o realizar uno contrario a sus deberes.**

En consecuencia, verificado el numeral 4º del artículo 332 del Estatuto Procesal Penal, en torno a la conducta endilgada de EDGAR GARCÍA SÁNCHEZ, se decretará la preclusión del trámite con fundamento en la atipicidad del hecho investigado. (...)”²¹ (Negritas y subrayas fuera del texto original)

9.- El señor Edgar García Sánchez es el padre de María Fernanda García Rodríguez²² y Juan Pablo García Rodríguez²³.

El anterior material probatorio permite al Despacho concluir que se encuentran acreditados los elementos para declarar la responsabilidad del Estado así:

4.1.- Del daño antijurídico

El señor Edgar García Sánchez sufrió un daño antijurídico que debe ser indemnizado, teniendo en cuenta que fue capturado y vinculado por más de un año a un proceso penal, por causa de una denuncia abiertamente contraria a la realidad, con el propósito de ocultar y/o justificar el actuar abusivo por parte de patrulleros de la Policía que, en medio de una requisita, hicieron uso injustificado de violencia física sobre el joven Daniel Stiven Ruíz García; situación que desencadenó una discusión en la que intervino el señor García Sánchez, en su defensa.

4.2.- De la imputación del daño

En lo que respecta al segundo elemento de la responsabilidad del Estado, es decir, la imputación, se tiene que las actuaciones de los funcionarios comprometen el patrimonio de las entidades públicas, cuando estas tienen algún nexo con el desarrollo de su función.²⁴

²¹ Folios 15 a 18 del Cuaderno No. 2.

²² Registro civil de nacimiento obrante a folio 61 del Cuaderno No.1.

²³ Registro civil de nacimiento obrante a folio 63 del Cuaderno No.1.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Expediente 29882. Consejero Ponente. Ramiro Pazos Guerrero.

La Corte Constitucional señaló dos criterios en lo relativo al ámbito funcional de los miembros de la fuerza pública – policías y militares- a saber: el subjetivo, que hace referencia a la condición de encontrarse el miembro de la fuerza pública en servicio activo para el momento de los hechos; y, el objetivo o funcional, que hace referencia a la relación directa y próxima de la conducta reprochable con la función militar o policiva que les ha sido asignada por la Constitución, la Ley o el Reglamento.

En esa medida, se encuentra acreditado que la responsabilidad que se deriva de la actuación de los señores Cristian Camilo Pinzón y Juan Carlos Ballén Salinas sí es imputable a la institución de que forman parte – Policía Nacional, toda vez que se encontraban en servicio activo y realizaban actividades propias del servicio, esto es, labores de patrullaje, cuando sometieron al joven Daniel Stiven Ruíz García a una requisa, medida cuya justificación no fue dada a conocer por los uniformados.

En ese orden, corresponde entonces determinar si la actuación de la autoridad pública demandada se enmarcó a lo preceptuado en la normativa constitucional y legal que regula la prestación del servicio de policía, toda vez que su desconocimiento implica efectuar la imputación en su contra, a título de falla en el servicio.

La Corte Constitucional ha señalado que la Policía busca preservar el orden público; esto es “*el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. (...) Estos constituyen entonces el fundamento y el límite del poder de policía. (...)*”²⁵.

En relación con el servicio de vigilancia, se estableció que la Policía debe desarrollar un espíritu de observación, sagacidad e iniciativa con el propósito de vigilar preferentemente a personas sospechosas que deambulen por su lugar de acción, concentrar su atención en aquellos individuos cuyas actitudes le merezcan duda en su proceder y velar por la seguridad en el sector a su cargo, y en todo caso con la obligación de intervenir, cualquiera sea la circunstancia en que se encuentre y de desplegar toda su iniciativa para procurar la prevención de delitos, desórdenes o cualquier otro acto que tienda a perturbar la seguridad y el bienestar de la comunidad, de lo cual se resalta que el servicio de vigilancia policial es eminentemente preventivo, en el entendido que las normas y los servicios de policía se establecieron como medios para prevenir la infracción penal.²⁶

En desarrollo de este servicio, los miembros de la institución cuentan con la posibilidad de hacer uso de los medios jurídicos y materiales que están a su alcance para lograr el fin perseguido, el cual se circunscribe a mantener el orden público.

Definiendo como medios jurídicos aquellos que tienen como finalidad la prevención de la comisión de los delitos y las contravenciones previstas en la ley penal y en los códigos de policía, los cuales pueden constar en reglamentos, permisos y órdenes y como medios materiales aquellos con capacidad de reprimir la perturbación del orden público y sancionar a quien esté infringiendo la ley, mediante el uso de la fuerza, la captura y/o el allanamiento.²⁷

²⁵ Corte Constitucional Sentencia C- 024 de 1994

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 8 de abril de 2014. Expediente 29195. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²⁷ Artículo 126 del Reglamento de Vigilancia Urbana Rural de 1992 citado por la sentencia referida anteriormente.

También es preciso señalar que de ninguna manera se justifica el uso desproporcionado de los medios con que cuentan los miembros de dicha institución, pues su actuar debe estar siempre precedido o enmarcado por el respeto a los derechos humanos, especialmente aquellos como la vida, la dignidad, la honra, entre otros.

De lo anterior se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía y que la Corte Constitucional precisó en la sentencia citada anteriormente:

“1. Siendo autoridad administrativa (policía administrativa) o que actúa bajo la dirección funcional de las autoridades judiciales (policía judicial), la Policía está sometida al principio de legalidad puesto que afecta libertades y derechos.

2. Toda medida de policía debe tender a asegurar el orden público; por tanto, encuentra su limitación allí donde comienzan las relaciones estrictamente privadas. De aquí que la policía tampoco pueda actuar a requerimiento de un particular para proteger sus intereses meramente privados; para esto está la Justicia ordinaria.

3. La policía sólo debe adoptar las medidas necesarias y eficaces para la conservación y restablecimiento del orden público. La adopción del remedio más enérgico -de entre los varios posibles-, ha de ser siempre la última ratio de la policía. lo cual muestra que la actividad policial en general está regida por el principio de necesidad, expresamente consagrado en el artículo 3° del "Código de conducta para funcionarios encargados de aplicar la ley", aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 169/34 del 17 de diciembre de 1979, que establece que las autoridades sólo utilizarán la fuerza en los casos estrictamente necesarios.

4. Igualmente, las medidas de policía deben ser proporcionales y razonables en atención a las circunstancias y al fin perseguido; debe entonces evitarse todo exceso innecesario. Así pues, los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen todas las actuaciones de la administración pública adquieren particular trascendencia en materia de policía.

5. Directamente ligado a lo anterior, la extensión del poder de policía está en proporción inversa al valor constitucional de las libertades afectadas. Eso explica que en ciertas materias -como la regulación de los sitios públicos- el poder policial sea mucho más importante que en otros ámbitos de la vida social, como el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio.

6. El poder de la policía se ejerce para preservar el orden público pero en beneficio del libre ejercicio de las libertades y derechos ciudadanos. No puede entonces traducirse en una supresión absoluta de las libertades.

7. Así mismo debe recordarse especialmente en esta materia la regla, por otra parte general a toda actividad administrativa, de la igualdad de los ciudadanos ante la ley. El ejercicio del poder de policía no puede traducirse en discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la población, puesto que todas las personas "recibirán la misma protección y trato de las autoridades". (CP 13)

8. Igualmente opera la máxima de que la policía debe obrar contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejercite legalmente sus derechos.

Por todo lo anterior, el ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de

abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

En ese orden, no es de recibo, en este asunto, el actuar de los miembros de la Policía Nacional, en los hechos acontecidos el 24 de abril de 2015, de un lado, porque según las imágenes de las grabaciones aportadas oportunamente, el joven Daniel Stiven Ruiz García deambulaba en su bicicleta por las calles del barrio, sin representar ningún peligro, de otro lado, porque tan pronto fue requerido por los miembros de la Policía Nacional detuvo su marcha y se puso a disposición de los uniformados, y por último, porque sin que ejerciera ningún tipo de oposición o empleara el uso de la violencia, los policiales procedieron a agredirlo físicamente propinándole un puño en su estómago, a raíz de lo cual surgió la respuesta física del agredido y tuvieron que intervenir terceros que solicitaban que dejaran el abuso de autoridad sobre el ciudadano.

Por lo anterior y debido a los gritos de los vecinos y transeúntes, el señor Edgar García Sánchez salió al lugar de los hechos en defensa del joven Daniel Stiven Ruiz García, a quien identificó como su sobrino, inicialmente de manera pacífica, y luego empleando la fuerza física frente a los uniformados, intentando que el policial dejara de sujetar a aquél por su cuello, debido a que ya presentaba señales de asfixia; esa reacción del demandante es entendible en virtud a que el operativo desplegado por los uniformados no solo carecía de una causa que justificara la retención de dicho joven, sino que también se mostraba como un ejercicio abusivo de la autoridad, gracias a que si bien pudo ser cierto que Daniel Stiven se dirigió a los uniformados con palabras de grueso calibre, no por ello los patrulleros estaban autorizados para golpearlo en su estómago y luego intentar reducirlo con una asfixia mecánica que, según las reglas de la experiencia, puede hacer que la persona pierda la conciencia y en algunos casos hasta la vida.

El último recurso que debió utilizar la fuerza pública era golpear al joven Ruiz García, pues se reitera, este no había ejercido ningún tipo de oposición a la requisita solicitada por los patrulleros, no había evidencia que se encontrara armado y no representaba un peligro.

Por tanto, si bien los policías contaban con la potestad de emplear y escoger los medios que consideraran eficaces para evitar o reducir la comisión de delitos, en este caso no obedeció a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que implica un evento de estos, ni a uno de los 7 eventos para el empleo de la fuerza y otros medios coercitivos, previstos taxativamente en el artículo 29²⁸ del Decreto 1355 de 1970, vigente al momento de los hechos.

Por lo tanto, en este caso se incurrió en una falla del servicio porque sin ninguna justificación se retuvo al joven Daniel Stiven Ruiz García para practicarle una requisita, además porque hubo exceso de la fuerza pública, ya que la actuación desplegada por los agentes estatales se revela desproporcionada, desatendiendo la necesidad y razonabilidad que deben inspirar todo procedimiento policial, buscando en todo momento salvaguardar los derechos de las personas involucradas, ya que es su deber proteger a todas las personas contra actos ilegales, y sólo están habilitados para usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

²⁸ a) Para hacer cumplir las decisiones y órdenes de los jueces y demás autoridades; b) Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía; c) Para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad; d) Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente; e) Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública; f) Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor y sus bienes; g) Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves.

En el *sub examine*, el señor Edgar García Sánchez además de ser víctima de un actuar desproporcionado por parte de la Policía Nacional, fue capturado, privado de su libertad y vinculado a un proceso penal, por causa de una denuncia abiertamente contraria a la realidad, con el propósito de ocultar y/o justificar el actuar abusivo por parte de los patrulleros de la Policía Nacional, pues tal como indicó el Juzgado de Conocimiento en el auto de preclusión, se comprobó que existían inconsistencias en la denuncia presentada por estos y los hechos probados en el curso del proceso penal.

Por último, si bien es cierto que el señor Edgar García Sánchez intervino en el desarrollo de ese operativo policial y que ello implicó un forcejeo con los uniformados, de ello no se puede deducir alguna eximente de responsabilidad para la administración, puesto que su participación en esos hechos no resultó ilegal ni arbitraria, por el contrario puede calificarse de necesaria, dado que los uniformados habían tomado por el cuello al joven Daniel Stiven Ruiz García, quien estaba próximo a entrar en estado de inconciencia, escenario en el que difícilmente se le puede pedir a un familiar que se mantenga impávido, al ser inminente el riesgo que se genera para la vida de la persona objeto de esa maniobra.

De otro lado, el Despacho sabe que dentro de los deberes ciudadanos está el de contribuir con el normal funcionamiento de la administración de justicia, lo que significa que las personas involucradas en asuntos penales deben asistir a las diligencias judiciales a las que se les citen. Por lo mismo, la comparecencia a diligencias como la de imputación a la que se vio vinculado el señor Edgar García Sánchez y el consiguiente adelantamiento del proceso penal, no pueden calificarse, en principio, como un daño antijurídico, puesto que el ejercicio legítimo de las funciones por parte de la jurisdicción es una carga que se debe asumir y que, por lo mismo, no genera el deber de otorgar una indemnización a la persona implicada.

Con todo, bien distinta es la situación cuando el sometimiento de la persona a una captura, imputación de cargos y un proceso penal, es el fruto del actuar abusivo de los integrantes de la Policía Nacional, se trata de una carga que de ninguna manera se ha debido soportar y que amerita subsanarse por medio del reconocimiento de una indemnización que resarza los perjuicios que le fueron ocasionados a la víctima de esa situación.

5.- Indemnización de perjuicios.

Teniendo en cuenta que se demostró la causación de un daño por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y que el mismo le es imputable, procede el despacho a determinar lo pertinente a la indemnización de perjuicios.

5.1.- Perjuicios Morales

Con la demanda se solicita el reconocimiento y pago de la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor Edgar García Sánchez en calidad de víctima directa y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Juan Pablo García Rodríguez y María Fernanda García Rodríguez en calidad de víctimas indirectas por tratarse de sus hijos.

El Juzgado considera que en el presente caso la existencia del perjuicio moral padecido por los demandantes está acreditada, pues bajo las reglas de la experiencia es entendible que el hecho de haber sido el señor Edgar García Sánchez aprehendido y esposado en plena vía pública por integrantes de la Policía Nacional, delante de la comunidad a la cual pertenece, y luego ser presentado ante los jueces penales como un infractor de la ley, lo que desde

luego debió trascender a la esfera social en la que se desenvuelve, implican para él y sus hijos el sometimiento a una situación humillante, más cuando todo partió del ejercicio desmedido y abusivo de la fuerza por parte de quienes por el contrario deben representar la ley y el orden.

Ahora, con fundamento en la facultad discrecional que le asiste al Juez frente a estos casos, en los que no se han fijado reglas jurisprudenciales por parte del Consejo de Estado para tasar los perjuicios, y teniendo en cuenta el principio de equidad y los medios probatorios obrantes en el expediente, se reconocerá a favor de cada uno de los demandantes la suma equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV) por concepto de perjuicios morales.

5.2.- Perjuicios materiales

5.2.1.- Lucro Cesante

Solicitó la parte demandante el reconocimiento de la suma de \$22.981 a favor del señor Edgar García Sánchez por concepto de lucro cesante, suma que equivale a un día de trabajo, presumiendo que como copropietario de un taller devengaba siquiera un salario mínimo mensual legal vigente.

Al respecto, no aportó ninguna prueba, sino que solicitó que se diera aplicación a la presunción según la cual toda persona que se encuentre en edad productiva, devenga por lo menos dicha suma de dinero.

Pues bien, sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de 18 de julio de 2019²⁹, fijó los parámetros para acceder al reconocimiento de dicho perjuicio material, en los siguientes términos:

“Así, para acceder al reconocimiento de este perjuicio material en los eventos de privación injusta de la libertad debe haber **prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos**. Cuando la persona privada injustamente de su libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, tendrá derecho a que se le indemnice el lucro cesante.

“1.1. Parámetros para liquidar el lucro cesante:

“2.2.1 Período indemnizable

“El período indemnizable, para la liquidación del lucro cesante, en los eventos de privación injusta de la libertad, será el **tiempo que duró la detención**, es decir, el periodo que transcurrió desde cuando se materializó la orden de detención con la captura o la aprehensión física del afectado con la medida de aseguramiento y hasta cuando éste recobró materialmente la libertad o quedó ejecutoriada la providencia que puso fin a la actuación penal contra el investigado o sindicado, lo último que ocurra.

“**La liquidación del lucro cesante comprenderá**, si se pide en la demanda y se prueba suficientemente su monto, **el valor de los ingresos ciertos que, de no haberse producido la privación de la libertad, hubiera percibido la víctima durante el tiempo que duró la detención** y, además, si se solicita en la demanda, **el valor de los ingresos que se acredite suficientemente que hubiera percibido la víctima después de recuperar su libertad y que se frustraron con ocasión de pérdida de ésta**.

²⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, sentencia de unificación del 18 de julio de 2019, exp. 44.572, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

“2.2.2 Ingreso base de liquidación

“El ingreso base de liquidación debe ser lo que se pruebe fehacientemente que devengaba la víctima al tiempo de su detención, proveniente del ejercicio de la actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos.”

“Para que la prueba del ingreso sea suficiente, debe tenerse en cuenta que, si se trata de un empleado, se debe acreditar de manera idónea el valor del salario que recibía con ocasión del vínculo laboral vigente al tiempo de la detención; al respecto, debe recordarse que los artículos 232 (inciso segundo) del Código de Procedimiento Civil y 225 del Código General del Proceso señalan que: ‘Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, **o el correspondiente pago**, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión’ (negrillas de la Sala).

“El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas³⁰, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario³¹, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso. ” (Negrillas y subrayas del texto original).

En consecuencia, teniendo en cuenta que no obra ninguna prueba acerca de su actividad laboral ni los ingresos promedios que devengaba, no se hará ningún reconocimiento por este concepto.

6.- Condena en costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso el Despacho no considera viable condenar en costas a la entidad demandada, debido a que si bien fue derrotada, sus actuaciones procesales no ameritan ningún reproche.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“Hecho determinante y exclusivo de un tercero”*, propuestas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** de los daños y

³⁰ Original de la cita: *“ARTICULO 615. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. // Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por ésta”*.

³¹ Original de la cita: *“Ver la cita 60 de la página 31”*.

perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de la captura y vinculación a un proceso penal de que fue víctima el señor **EDGAR GARCÍA SÁNCHEZ**, como consecuencia del ejercicio abusivo de la autoridad por parte de agentes de policía el 24 de abril de 2015.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

A favor de **EDGAR GARCÍA SÁNCHEZ** (víctima directa) la cantidad de dinero equivalente a CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5 SMLMV), por concepto de perjuicios morales.

A favor de **JUAN PABLO GARCÍA RODRÍGUEZ** (hijo) y **MARÍA FERNANDA GARCÍA RODRÍGUEZ** (hija) la cantidad de dinero equivalente CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5 SMLMV), por concepto de perjuicios morales, para cada uno de ellos.

CUARTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del C.P.A.CA.

QUINTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MNVS

Correos electrónicos
Parte demandante: enriqueclarosa949@hotmail.com;
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co; Edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co; segen.tac@policia.gov.co;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07fd2fd2024be824c422867a7d1a01bbd63f479706eaaf0cd3657eb46e538212
 Documento generado en 30/06/2021 11:28:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>